

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No.
Valledupar,

0776

20 AGO 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No. 03305 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993¹, 1333 de 2009² y 2387 de 2024³, el Decreto 1076 de 2015⁴, la Ley 1437 del 2011⁵; modificada por la Ley 2080 de 2021⁶ demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con ocasión de la denuncia ambiental radicada bajo el No. 03305 del 13 de marzo de 2026, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR tuvo conocimiento de una presunta deforestación consistente en la tala de árboles en el predio denominado "Dios me da", ubicado en la vereda La Democracia, zona rural del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar. La denuncia fue presentada de manera anónima y puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la posible afectación del recurso flora por la presunta eliminación de bosque utilizado como hábitat de especies nativas.

En atención a la denuncia presentada, mediante memorando SGAGA-CGITGSCH-3600-022, emanado de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, se ordenó la práctica de visita técnica de inspección al predio objeto de la queja, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, identificar al presunto infractor, establecer la posible afectación a los recursos naturales y determinar si existían méritos para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

En cumplimiento de dicha orden, funcionarios adscritos a la Seccional Chimichagua realizaron visita de inspección el día 26 de marzo de 2026, diligencia durante la cual fueron atendidos por el señor Carlos Arturo Rangel, propietario del predio, efectuándose recorrido técnico por el área objeto de denuncia.

Como resultado de la inspección técnica se estableció que en el predio únicamente se adelantaban labores de limpieza mediante el corte de rastrojo alto para la adecuación de potreros destinados al establecimiento de pasturas para alimentación de ganado, sin que se evidenciara tala o aprovechamiento de árboles, ni afectación a los recursos naturales renovables. En consecuencia, el informe técnico concluyó que no se configuraban hechos

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se dictan disposiciones en materia ambiental.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

6

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0776

20 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No.
03305 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----2

constitutivos de infracción ambiental y recomendó no imponer medida preventiva, dejando
el asunto a consideración de la Oficina Jurídica, así:

"ANTECEDENTES

Que, La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a través de nuestros canales de atención recibió denuncia bajo radicado N° 03305 de fecha 13 de marzo de 2026, en ocasión a queja ambiental presentada en las instalaciones de Corpocesar seccional Chimichagua relacionada con la tala de árboles en la finca Dios meda vereda la democracia zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar

Que, Mediante memorando SGAGA- CGITGSCH- 3600-022 de fecha 12 de marzo de 2026. emanado de la subdirección general del área de gestión ambiental mediante el cual se ordena realizar visita de inspección técnica, en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, : en el área ubicada en la vereda finca dios me da vereda la democracia zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar con el fin de identificar el o los presuntos infractores, y verificar la ocurrencia de los hechos, su grado de afectación a los recursos naturales, determinar si son constitutivos de infracción a las normas ambientales e imponer medidas preventivas o si ha actuado al amparo de una de las causales que lo eximen de responsabilidad, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de trámite. En el desarrollo de esta diligencia se atendió la denuncia ambiental interpuesta en contra el ocupando del área afectada.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Los suscritos profesionales se desplazaron hacia la vereda descrita en el radicado N° 03305 de fecha 13 de marzo de 2026 ubicada en la vereda la finca Dios meda vereda la democracia zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar zona lugar de la presunta infracción Ambiental.

La visita fue acompañada por el señor CARLOS ARTURO RANGEL – propietario con cedula de ciudadanía No. 19691229

Al momento de la visita se realizó reunión preliminar donde se le explico a las personas que atendió la diligencia el objeto de la diligencia, posterior mente realizamos un recorrido general por el área donde presuntamente se efectuó la infracción ambiental evidenciando la siguiente

La diligencia de inspección ocular fue acompañada por el señor CARLOS ARTURO RANGEL – propietario del predio con el cual nos desplazamos hacia la finca Dios me da zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar en donde se evidencio la siguiente situación: durante el desarrollo de esta inspección ocular realizada en el predio Dios me da se pudo evidenciar el corte de rastrojo con el fin de adecuar los potreros para el establecimiento de pasto manifestó el señor CARLOS ARTURO RANGEL – propietario que por el estado de abandono del predio y por encontrarse este con alta presencia de restrojo hubo la necesidad de limpiar los potreros con el fin de sembrar pastos y alimentar al ganado, y que durante el desarrollo de esta actividad no se está aprovechando los árboles ya que se requiere su sombrío para el ganado y que en caso de requerirse su aprovechamiento se solicitara el respectico permiso a la autoridad ambiental competente

www.corpocesar.gov.coKm 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0776**20 AGO 2026**

**CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No.
03305 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----3**



Imagen 1. del área de la presunta infracción ambiental tomada de google earth

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**Componente Abiótico**

Al momento de la visita solo se evidencio afectaciones al componente suelo debido a uso de maquinaria pesada para realizar adecuación de la vía de acceso adecuaciones que resultan necesaria para que esta comunidad campesina pueda sacar fácilmente todos sus productos

Componente Biótico

al momento de la visita de inspección no se pudo evidenciar afectaciones al componente biótico no se identificó impacto ambiental de tala de especies de flora nativa que el recurso mayor mente afectados es la flora silvestre especialmente el rastrojo alto, modificación de la cobertura vegetal boscosa, modificación de la composición y estructura florística estos impactos ambientales generan alteraciones y cambios en los ecosistemas de la zona.

De igual manera en la fauna silvestre de la zona no se ve afectada por los impactos negativos de modificación en la composición y estructura de flora, modificación en la distribución de la fauna, modificación de hábitats terrestres y alteración de corredores biológicos entre otros lo cual ha provocado la migración de las especies aquí presente.

Componente Socioeconómico

No se identifican impactos negativos en el componente socio económico como actividades productivas ambientalmente insostenibles ya que no se aprovecha el recurso forestal de una manera responsable y sin el permiso pertinente que permita compensar los árboles y ejemplares de fauna silvestre incinerados.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Durante la diligencia no se identificaron recursos naturales afectados, estos deberán ser protegidos como fueron la fauna y la flora de este ecosistema, ya que estos representan los componentes de un sistema ambiental medio físico y son la garantía de un ambiente sano para las comunidades del sector. Así mismo se debe proteger el componente afectado de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0776

20 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No. 03305 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----4

unidades del paisaje lo cual hace parte de un medio físico y un subsistema perceptible, este lugar además es usado por muchas especies de aves y reptiles ya que este ecosistema les brinda las condiciones ambientales necesarias para que estas especies se alimenten y desarrollen sus vidas

CONCLUSIONES

Terminada la diligencia de indagación preliminar de la visita de inspección donde se presenta infracción ambiental realizada en la finca Dios me da vereda la democracia en zona rural jurisdicción del municipio de Chimichagua cesar se puede concluir lo siguiente:

- *Durante la diligencia de inspección ocular no se evidenciaron hechos relevantes constitutivos de infracción ambiental solo el descapote del rastrojo alto para habilitar los potreros para el establecimiento de pasto para la alimentación del ganado*

Al haber acudido al lugar, verificado todas las circunstancias, y verificada la normatividad vigente no hubo lugar a imposición de medida preventiva, dejando a disposición el presente informe de la Oficina Jurídica para que esta determine si se imponen las que ella considere pertinentes

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

- *Realizar recorrido periódicos de control preventivo en la zona con el fin de evitar que se infrinja la norma y se consuman hechos constitutivos de infracción ambiental de degradación de los recursos naturales*
- *Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la oficina jurídica para realizar las acciones pertinentes.*

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de infracción a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese mismo sentido, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales competentes, entre ellas las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos. Así mismo, establece que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá la carga de desvirtuarla dentro del procedimiento correspondiente. A su turno, el artículo 33 ibidem señala que la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar comprende

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

C

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

20 AGO 2026

0776

**CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0776 DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No.
03305 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----5**

el territorio del Departamento del Cesar, dentro del cual se encuentra el municipio objeto de la presente actuación administrativa.

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 ibidem, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar licencias, permisos, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental será igualmente competente para ejercer la potestad sancionatoria respecto de los hechos relacionados con dichos instrumentos.

Por otra parte, mediante Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998⁷, expedida por la Dirección General de CORPOCESAR, previa autorización del Consejo Directivo, se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica las funciones para expedir los actos administrativos mediante los cuales se inician y adelantan los procedimientos sancionatorios ambientales, así como aquellos necesarios para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio ambiental podrá iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, garantizando en todo caso el debido proceso.

En consecuencia, esta Oficina Jurídica es competente para conocer y decidir la presente actuación administrativa.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, considerada una Constitución Ecológica, establece los lineamientos de la política ambiental del Estado, imponiendo el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el propósito de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, facultando además a las autoridades para imponer las sanciones correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone que el ambiente es patrimonio común, cuya preservación y manejo constituyen una obligación tanto del Estado como de los particulares, por tratarse de un bien de utilidad pública e interés social.

⁷ Por medio de la cual se delegan funciones en la Oficina Jurídica.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0776 2.0 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No. 03305 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----6

Por su parte, la Ley 99 de 1993 establece los principios generales de la política ambiental, destacando la protección del paisaje como patrimonio común y asignando a las autoridades ambientales la función de garantizar la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, lo que comprende el ejercicio de las facultades de control y seguimiento frente al incumplimiento de la normatividad ambiental.

En ese sentido, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción ni de renuncia a su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, lo que refuerza el carácter obligatorio de su cumplimiento por parte de las autoridades y los particulares.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica sobre el procedimiento sancionatorio ambiental y faculta a la autoridad competente para adelantar todas las diligencias necesarias tendientes a verificar los hechos constitutivos de infracción, incluyendo la práctica de visitas técnicas, toma de muestras, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones pertinentes.

En particular, el artículo 17 ibídem establece que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye una infracción ambiental o si el presunto infractor actuó al amparo de alguna causal eximente de responsabilidad, disponiendo que dicha actuación culminará con el archivo definitivo de las diligencias o con la expedición del auto de apertura de investigación, según corresponda.

En ese contexto, el marco normativo descrito constituye el fundamento jurídico que sustenta la procedencia de la formulación de cargos dentro del presente trámite administrativo.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En desarrollo de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales la conservación, protección y recuperación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, lo cual implica el ejercicio de actividades de control, vigilancia y seguimiento, así como la imposición de medidas de policía y sanciones en caso de infracción a la normatividad ambiental y la exigencia de la reparación de los daños causados, conforme a las disposiciones legales vigentes.

En el caso concreto, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, en especial el informe técnico de visita de inspección se evidenció especialmente, del Informe Técnico de Visita de Inspección de fecha 06 de abril de 2026, esta Oficina Jurídica advierte que no existen elementos de hecho ni de derecho que permitan establecer la ocurrencia de una infracción ambiental que justifique el inicio de un procedimiento sancionatorio.

En efecto, la actuación administrativa se originó con ocasión de una denuncia anónima en la que se advertía la presunta tala de árboles en el predio denominado "Dios me da". No obstante, la diligencia técnica practicada por funcionarios de CORPOCESAR permitió

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

6

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0776 DE **20 AGO 2026****CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0776 DE 20 AGO 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No. 03305 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----7**

verificar que las actividades observadas correspondían únicamente al corte de rastrojo alto para la adecuación de potreros destinados al establecimiento de pasturas, sin evidenciarse el aprovechamiento de árboles ni la afectación de especies forestales nativas.

Así mismo, durante la inspección no se identificaron afectaciones a los componentes biótico, abiótico ni a recursos naturales renovables atribuibles a una conducta infractora.

Por el contrario, el informe técnico concluyó expresamente que no se evidenciaron hechos constitutivos de infracción ambiental, razón por la cual tampoco resultó procedente la imposición de medida preventiva.

Debe recordarse que la potestad sancionatoria ambiental exige la existencia de elementos objetivos que permitan inferir la posible comisión de una infracción ambiental. En ausencia de tales presupuestos, no resulta jurídicamente viable dar apertura a un procedimiento sancionatorio, pues ello desconocería los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y necesidad de la actuación administrativa.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción ambiental ni evidenciarse afectación a los recursos naturales renovables, esta Oficina Jurídica considera procedente ordenar el archivo definitivo de la presente indagación preliminar, sin perjuicio de que, si con posterioridad llegaren a conocerse hechos nuevos o pruebas que permitan establecer una posible infracción ambiental, la Corporación pueda ejercer nuevamente las competencias que la ley le atribuye.

Con fundamento en el análisis jurídico y probatorio realizado, este Despacho procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada con ocasión de la denuncia ambiental radicada bajo el No. 03305 del 13 de marzo de 2026, relacionada con la presunta tala de árboles en el predio denominado "Dios me da", ubicado en la vereda La Democracia, zona rural del municipio de Chimichagua, Cesar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer que el expediente permanezca archivado, sin perjuicio de que esta Autoridad Ambiental pueda reabrir la actuación si con posterioridad se allegan nuevos elementos probatorios o sobrevienen hechos que ameriten el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

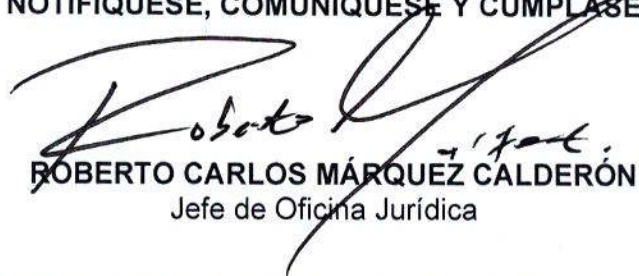
0776

20 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA DENUNCIA RELACIONADA CON EL RADICADO No.
03305 DEL 13 DE MARZO DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-----8

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de
un acto administrativo de trámite que dispone el archivo de una indagación preliminar, de
conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Ana María Vanegas – Abogado Especializado – Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.